

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRICION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas anuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9' al trimestre, 18 al semestre y 38'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### PROYECTO DE LEY

reformando el

#### IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Conclusión)

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas.
------------------	-----------	--------------------------------

Quando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal ó vitaliciamente del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.

**Herencias.**—Las transmisiones por herencia, legado, mejora ó donación *mortis causa* de cualquier clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alcuota que corresponda á cada heredero.

28	Entre ascendientes y descendientes legítimos ó hijos legitimados por subsiguiente matrimonio....	1 40
29	Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados...	2 80
30	Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria.....	1 40
31	Entre cónyuges por la porción no legítima.....	4 20
32	Entre colaterales de segundo grado.....	5 60
33	Entre colaterales de tercer grado.....	7
34	Entre colaterales de cuarto grado.....	8 40
35	Entre colaterales de quinto	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
36	grado.....	9 80
37	Entre colaterales de sexto grado.....	11 20
38	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador.....	12 60
38	En favor del alma del testador.....	1 40
	Las herencias y legados en favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.	
39	<b>Hipotecas.</b> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo de cualquiera otra obligación.....	0 75
40	La constitución y extinción de los que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado.....	0 50
41	La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas del Estado.....	0 50
42	La constitución ó extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas.....	0 50
43	La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0 50
	La transmisión del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente á los demás derechos reales, y si tiene lugar por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias.	
44	<b>Informaciones.</b> —En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el tí-	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
45	tulo de adquisición alegado y probado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes legítimos.....	2 50
	En los demás casos, cualquiera que sea el título de adquisición que se alegue y el grado de parentesco.....	4
	<b>Legados.</b> —Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco; pero no gozarán en ningún caso de la exención concedida á las herencias que no excedan de 1.000 pesetas.	
46	<b>Minas.</b> —Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones. La transmisión de las minas por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.	3
47	<b>Muebles (bienes).</b> —La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles ó somóvientes, cualquiera que sea el documento en que consten, excepto las donaciones entre ascendientes y descendientes, que devengarán por la escala de las herencias en concepto de anticipo de legítima.....	2
48	La transmisión temporal ó revocable de la misma clase de bienes.....	1
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> pagará por la escala de las herencias.	
49	<b>Pensiones.</b> —La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado.....	3
	En las temporales	
50	Si su duración no excede de cinco años.....	0 50
51	De más de cinco años á diez.....	1
52	De diez de diez á quince.....	1 50
53	De más de quince á veinte.....	2
54	De más de veinte á veinticinco.....	2 50
55	De veinticinco en adelante.....	3
56	Las de Montepíos de Notarios ú otras Asociaciones ó	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas.
	Sociedades cooperativas, y las jubilaciones ú orfanidades otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados y familias de éstos, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, pagarán sólo á su constitución.....	1
57	<b>Permutas.</b> —Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales. Pagará cada permutante por el valor igual.....	2
58	Por la diferencia ó exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor..	4
59	Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante.	0 25
60	<b>Préstamos.</b> —Los préstamos que no están garantizados con hipoteca, sean personales ó pignoraticios y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo.....	0 25
	Los garantizados con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	
61	<b>Retroventas.</b> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real... La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como las de los derechos reales. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.	2
62	<b>Servidumbres.</b> —La extinción legal de las servidumbres personales ó reales satisfará.....	0 50
	La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirá por el tipo correspondiente á los derechos reales; la transmisión por título	

Número de orden  
**CONCEPTOS**  
 Tipo al tanto por 100 Pesetas

hereditario tributará por la escala señalada á las herencias.	
63 <b>Sociedades.</b> —Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades, estén ó no representadas por acciones, y la prórroga, modificación y transformación de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital.....	0 50
64 Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolución se consigna liquidación y balance.....	0 50
Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.	
65 Si en la disolución de Sociedades no se consignan el balance y liquidación, ó no se hacen adjudicaciones del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al.	1
66 La emisión y amortización de obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles ó industriales, sean ó no hipotecadas, tributarán únicamente.....	0 50
67 <b>Sociedad conyugal.</b> —Las aportaciones directas hechas por los cónyuges y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al disolverse el matrimonio.....	0 25
Las aportaciones hechas á dicha Sociedad por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.	
68 Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.....	0 40
69 <b>Templos.</b> —Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación.....	0 25
<b>Transacciones litigiosas.</b> —Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	
70 <b>Vínculos.</b> —Las transmisiones de bienes pertenecientes á vínculos, mayorazgos y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad.....	3

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVIERDE.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**  
 (Continuación.)  
**INSTRUCCIÓN**  
**Para la contratación de los servicios provinciales y municipales**  
 Art. 1.º Los contratos que cele-

bren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gastos ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicación, ó de cualesquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de ésta, ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objeto de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contra-

tante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y también en la Gaceta de Madrid cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiere en el pueblo ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 del art. 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella deberán

expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.  
 2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastateo de poderes á que se refiere el art. 15.

10.º El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del con-

trato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 y el haber trauscurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.º, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciendo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ó obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante presentará la fianza definitiva que se haya se-

ñalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de presentar el rematante, serán el 6 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que

sea el punto en que se celebre la subasta; pero si ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

### Administración y cobranza de la contribución

### SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA mobiliaria

(Continuación)

2.º Para que el señalamiento y cobro del impuesto se ajuste á los tipos del gravamen fijado en la ley de 27 del actual, y sus productos figuren en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos por su verdadera cuantía, las Oficinas centrales y provinciales, á cuyo cargo corren su administración y cobranza y las que tienen la obligación de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino cuidarán de dar de baja en las del primer mes todas aquellas cantidades acreditadas á favor del Tesoro como valores de la contribución industrial y de comercio por los epígrafes ó conceptos contributivos que forman parte del nuevo impuesto, así como por los que gravan los sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales y honorarios de los Registradores de la propiedad, y los intereses de valores mercantiles por devengos posteriores á 1.º de Abril próximo, dando salida de las Cajas públicas á los recibos de la expresada contribución que en ellas deben custodiarse, los cuales serán cancelados con las formalidades legales. Simultáneamente practicarán dichas dependencias las liquidaciones de las nuevas cuotas exigibles en los tres últimos trimestres del corriente año económico 1900, con arreglo á las disposiciones de dicha ley sobre las utilidades ya declaradas que consten en las certificaciones que con referencia á sus presupuestos de gastos han debido facilitar las Corporaciones provinciales y municipales, y en cualquier otro documento en que tenga origen el Haber de la Hacienda, contrayendo desde luego su importe en rentas públicas y procediendo al cobro en la forma y plazos establecidos.

3.º Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esa contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales y á ingresar la contribución correspondientes á tales intereses.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades,

Vease la plana 4.º

y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.º de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

## Gobierno Civil

Minas

En el expediente de registro número 464 titulado tercera ampliación á *Elvira*, sito en término de Ciempozuelos, ha recaído con esta fecha el siguiente

*Decreto:* Vista la oposición presentada por D. Vicente Cristeto Romero á la concesión del presente registro num. 464 titulado tercera ampliación á *Elvira*, sito en término de Ciempozuelos, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero y la Comisión provincial, se desestima en esta fecha la referida oposición, y prosiguiendo aquél su tramitación, practíquese la demarcación de las pertenencias solicitadas, para lo cual ordenará el Jefe de este distrito el despacho del expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

28.—987.

En el expediente de registro de la mina titulada *Julia*, número 475, de los términos de Vicálvaro y Vallecas, ha recaído con fecha 1.º del actual el siguiente

*Decreto:* Vista la instancia presentada por el Registrador D. Juan Rodríguez y Barros, se admite la renuncia hecha por el mismo á la prosecución del expediente de registro titulado *Julia*, sito en los términos de Vicálvaro y Vallecas, y en su consecuencia queda anulado por decreto de esta fecha y declarado franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

28.—986.

### Distrito Forestal de Madrid

El día 9 de Junio y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento del San Martín de Valdeiglesias la primera subasta del aprovechamiento de 145 pinos derribados por los vientos del monte denominado «Navaporas y Fuenfria» pertenecientes á dicho pueblo, bajo el tipo de 410 pesetas y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.

El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 1.

Año de 1900

# CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Ley de 27 de Marzo de 1900

Declaración jurada que en nombre (propio (1.ª) ó de tal Corporación ó Sociedad) presenta Don....., que vive calle de....., núm. ...., cuarto....., al Sr. Administrador de Hacienda, de la cantidad que le corresponde ingresar conforme á la ley de 27 de Marzo de 1900.

Número de la tarifa aplicable.	Número del epígrafe de la tarifa.	CONCEPTO DE LA UTILIDAD IMPONIBLE	Fecha en que la obtuvo el declarante ó en que era exigible por el acreedor á quien la retuvo.	Importe de la utilidad imponible.		Tipo de imposición según tarifa.	Contribución para el Tesoro.		1 por 100 abonable al deudor que retuvo la contribución á su acreedor.		Importe líquido á ingresar.		Número y fecha del mandamiento de ingreso.
				Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
1	2	3	4	5		6	7		8		9		10

Juro que es exacta esta declaración, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las penas que señalan la ley y el reglamento.

(Fecha y firma.)

**Advertencias.**—1.ª La persona natural ó jurídica que presente una declaración jurada de utilidades propias por las que deba pagar directamente la contribución y no por retención hecha previamente á otra persona, sólo estará obligada á llenar las casillas 3.ª, 4.ª y 5.ª.—Las restantes se llenarán por la Administración.  
2.ª Cuando la declaración se refiera á utilidades comprendidas en la letra A del núm. 1.º de la Tarifa 1.ª, y en las A, B, C y D del núm. 2 de la misma Tarifa, se acompañarán las relaciones que disponen los artículos 21 y 22 del reglamento sobre Consejeros, Administradores, empleados, artistas, toreros y pelotaris.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE.....

Aprobada esta liquidación (ó rectificada) por el importe de (en letra)..... pesetas..... céntimos, que ingresarán inmediatamente en Tesorería delucióndose simultáneamente en el mandamiento las (en letra)..... pesetas..... céntimos que importa el premio de cobranza, todo sin perjuicio de la comprobación y examen definitivo.

V.º B.º

El Administrador de Hacienda,

(Fecha y firma del Jefe del Negociado.)

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 2.

DE LA PROVINCIA DE.....

# CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

AÑO DE 1900

Libro compuesto de ..... folios, rubricados por el que suscribe, que sirve para registrar las acciones emitidas por los Bancos y Sociedades domiciliadas en esta provincia ..... d ..... de ..... de 1900.

EL ADMINISTRADOR,

Da principio en ..... de ..... de 1900, y termina en.....

Denominación del Banco ó Sociedad.....  
Fecha de su constitución.....  
Domicilio oficial.....  
Empresa á que está destinado.....

Número de orden.	Fecha del asiento.	EXTRACTO DEL DOCUMENTO	Número de acciones emitidas	Valor nominal de cada una.	Capital nominal emitido.	ACCIONES		Valor de las acciones en circulación.	Fechas en que debe abonarse el dividendo.	OBSERVACIONES
						Amortizadas.	En circulación.			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

(Se continuará)

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

## Zona de Colmenar Viejo

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1900

La recaudación de las contribuciones del presente trimestre se efectuará en los días siguientes:

Nombres	Pueblos	Días
Manuel Criado.....	Chozas.....	8 y 9 de Mayo.
Ramón Gómez.....	Hoyo de Manzanares.....	5 y 6 id.
	Miraflores de la Sierra.....	12, 13 y 14 id.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, quedando anulado el publicado en el BOLETÍN del 23 de Abril anterior, según orden de la Superioridad. Madrid 1.º de Mayo de 1900.—El Recaudador, Francisco Martín.

29.—9.

## Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el arriendo del arbitrio de pasaje por el pontón de San Isidro durante los días de romería en el presente año, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de esta fecha, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 26 del corriente mes y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 10 de Mayo próximo, á las cuatro y media de su tarde, simultáneamente, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial (plaza de la Villa, núm. 5), y en la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia, plaza de la Constitución, núm. 3, bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Abril de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

27.—934.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 6 del corriente, se ha servido acordar que el nuevo trayecto abierto entre el paseo de la Castellana y la calle de Serrano se denomine calle de Ayala, considerándolo como complemento de la vía pública de este nombre, con la cual alinea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Abril de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

27.—933.

Colmenar Viejo

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallan expuestos al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, los contratos celebrados entre este Municipio y el Excmo. Sr. Marqués de Santillana para el abastecimiento de aguas potables al pueblo y para el establecimiento del alumbrado público eléctrico del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y personas á quienes pueda interesar.

Colmenar Viejo 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Julian Fernández y Martínez.

2.—938.

El Molar

Próxima la formación del apéndice al amillaramiento, los que hubieren sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana presentarán sus relaciones de alta por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 de Mayo próximo, acompañando á las mismas los títulos de propiedad en que se acredite el pago de los derechos á la Hacienda.

El Molar 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ramon París.

37.—944.

Los Molinos

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al primer semestre de ejercicio de 1899 á 1900 se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, según dispone el artículo 161 de la ley Municipal.

Los Molinos 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sinfonso Martín.

26.—924.

Móstoles

En virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, párrafo último del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á los treinta días después de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se celebrará subasta pública en las Casas Consistoriales de esta villa, presidida por el Sr. Alcalde, para la adjudicación de las obras de nivelación y empedrado de la calle de Ordóñez. El acto tendrá efecto con estricta sujeción al mencionado Real decreto, bajo el tipo de 8.258'63 pesetas y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría, de once y media á doce del citado día.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Móstoles 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Agustín Lorenzo.

Robledo de Chavela

Las cuentas de caudales de este distrito municipal correspondientes á los ejercicios económicos de 1897 á 98 y 1898 á 99, con sus períodos de ampliación, así como las del primer semestre de 1899 á 1900, ya cerrado, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Robledo de Chavela 22 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ramón Abad.

25.—863.

Tielmes

Las cuentas municipales del semestre correspondiente á los meses de Julio á Diciembre del año de 1899, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para que el público las examine si lo tiene por conveniente.

Tielmes 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O., Francisco Medina.

26.—923.

## Providencias judiciales

## Audiencias territoriales

MADRID

D. Antonio Martínez del Campo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de esta Corte.

Certifico: Que en el sorteo celebrado para la designación de los Jurados que en el próximo cuatrimestre han de conocer de las causas procedentes del Juzgado instructor del distrito de Buenavista, fueron designados por la suerte los señores siguientes:

## Cabezas de familia

D. Pablo de Ordoño y Ortiz.  
Francisco Antonio Ugaoriza  
Miguel Prieto García.  
Pedro Fernández Espinosa.  
Cesáro Rodríguez Gil.  
Pedro Paz Jiménez.  
Angel Porras Guerrero.  
Luis López Paz.  
Manuel Díaz Fernández.  
Antonio del Pozo Martínez.  
Octavio Juez Pardo.  
José Pérez Abejar.  
Manuel Arias.  
Carlos García-Martín Asensio.  
Agustín Arnari Rosal.  
Pedro Caballero Rivera.  
Blas Picaepo Gómez.  
Damaso Martín Peñalva.  
Ramón Escandona Fernández.  
José Hidalgo Andrés.

## Capacidades

D. Manuel Batanero.  
César Donoso Montesino.  
Francisco Sánchez López.  
Eusebio Torres Castellanos.  
Eduardo Bon Vicién.  
Luis Ortiz de Sarasate Hernánz.  
José María Gran y Agudo.  
Antonio Portuondo Barceló.  
Francisco Aranda Almodaz.  
Juan Miguel Montero Lozano.  
Francisco Fernández Lois.  
Alfredo García Aguado.  
Francisco Sevilla Román.  
Rafael de la Piñera Pérez.  
Juan Bravo García.  
Carlos Villa Coeto.

## Supernumerarios cabezas de familia

D. Amador Gutiérrez Sánchez.  
José Campos Sánz.  
Antonio Osallo López.  
Cándido Alonso

## Jurados supernumerarios capacidades

D. Luis Aisión Naldos.  
Gonzalo Hernández Zubiarre.  
Las causas que han de verse y los

días señalados al efecto son los siguientes:

Causan contra José Brea, por expendición de billetes falsos, el 18 de Mayo.

Causa contra Ceferino Pérez, por robo, el 1.º de Junio.

Causa contra Manuel López, por homicidio, el 7 del citado Junio.

Causa contra Francisco Pérez, por robo, el 15 también de Junio.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extendido y firmo la presente en Madrid á 26 de Abril de 1900.—P. H. Licenciado Antonio Lira.

27.—950.

Yo el infrascrito Relator Secretario. Certifico: Que celebrado en el día de ayer el sorteo de Jurados que han de conocer en las causas procedentes del Juzgado de Getafe, han sido elegidos los señores siguientes:

D. Celestino Serrano Vara.  
Pablo Butragueño y Butragueño.  
Israel Montera y García.  
Juan José Ortiz Lauragorta.  
Aquilino Herrera Cifuentes.  
Pablo Serrano Muñoz.  
Manuel Zapatero López.  
José Sábado Portales.  
Modesto González Lestor.  
Bonifacio González Navarro.  
Julián López Fernández.  
Isidoro Batres Martín.  
Ignacio Mondéjar López.  
Abdón Morales Rufo.  
Casimiro Vallejo Nieto.  
Vicente Navarro Baeza.  
Narciso Muñoz Oliya.  
Antonio Artalejo García.  
Marcelino Benito Alonso.  
Adolfo Cazorla.  
Santiago Ferradas Díaz.  
Ignacio Perales Velázquez.  
Luciano Perales Velázquez.  
Benito Romano Durán.  
Benigno Rodríguez Zapatero.  
Ignacio Mazo Almazán.  
Angel Alonso Fernández.  
Luis Madrid García Quijada.  
Román Pozo Martín.  
Juan Rodríguez Hernández.  
Mariano Chicote Vizcaíno.  
Mariano Gómez Calle.  
Narciso Sánchez Amíquez.  
Gabriel García Quiroga.  
Plácido Rico Heras.  
Andrés Sánchez Pérez.  
Epifanio Chaparado Valdivieso.  
Francisco Hernández Arrué.  
Eugenio Olaste Fraile.  
Manuel Díaz García.  
Nieto Fernández.  
Telesforo Fernández Serrano.

Una vez terminado el sorteo, acordó la Sección segunda de esta Audiencia que la vista de la causa contra Francisco Pascual Sierra, por robo, tenga lugar el día 28 y siguientes de Mayo próximo.

Contra Manuel Salas Nieto, por asesinato, el día 28 y siguientes de Mayo próximo.

Contra Sabas Mendoza, por robo, el día 6 de Junio próximo.

Contra Bernabé Blanco García y otro, por homicidio, el día 12 de Junio próximo.

Contra Julián Expósito, por robo frustrado, el día 19 de Junio próximo.

Contra Sebastián Martín Pérez y otra, por expendición de moneda falsa, el día 25 de Junio próximo.

Contra Nicanor del Olmo Perosilla y otros, por robos, el día 2 de Julio próximo.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid á 27 de Abril de 1900.—P., H.—Licenciado José María Ayllón.

27.—952.

Yo el infrascrito Relator Secretario, Certifico: Que celebrado en el día de ayer el sorteo de Jurados que han de conocer en las causas procedentes del Juzgado de Navalcarnero, han sido elegidos los señores siguientes:

*Cabezas de familia*

- D. Galo Pozuelo Pérez.  
Ulpiano Cristóbal Balbuena.  
Manuel Medina García.  
Eduardo Faloquia Martín.  
Mónico Peñas Gallego.  
Pedro Cudero de la Paz.  
Pedro Fernández Rodrigo.  
Calixto Otero Prieto.  
José Serrano Gómez.  
José Llerandi Paudal.  
Antolín Redondo Robledano.  
Mariano Balsa Martín.  
Pío Colomo Orgaz.  
Lorenzo Menéndez Manzano.  
Balbino García Menéndez.  
Inocencio Domínguez Colín.  
Mariano García Guillén.  
Gregorio Carabantes Villarrubio.  
Pablo Martín Arce.  
Julián Hernández Aranda.

*Capacidades*

- D. Galo Guerrero del Valle.  
José Garrido Batanero.  
Francisco Román Povedano.  
Remigio García Olías.  
Matías Herránz Pérez.  
Vicente Domínguez y Domínguez.  
Prudencio Blanco Botello.  
Faustino Martín Ballesteros.  
Mariano Reneses Rodríguez.  
Pedro Lojo Luis.  
Agustín Ibáñez Pérez.  
Francisco González Martín.  
Mauricio Morato Arenal.  
Baltasar Rielo Díaz.  
Félix Panadero Domínguez.  
Pilar Navarro Guzmán.

*Supernumerarios cabezas de familia*

- D. Ricardo Ceréas Pérez.  
Lopé Martín Gavilanes.  
Benigno Rodríguez Mejías.  
Casimiro Arteaga Lozano.

*Supernumerarios capacidades*

- D. Pedro Sañudo Este.  
Francisco Núñez Aroca.

Y una vez terminado el sorteo, acordó la Sección 2.ª de esta Audiencia que la vista de la causa contra Mariano Serrano González y otros, por robo, tenga lugar el día 22 de Mayo próximo. Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Madrid á 27 de Abril de 1900.—Por habilitación, Licenciado José María Ayllón.

28.—953.

D. Rafael Gómez Robledo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Relator Secretario de Sala de la de este distrito.

Certifico: Que ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial se ha celebrado el sorteo de los Jurados que

con dicha Sección han de constituir el Tribunal del Jurado para conocer de las causas procedentes de los Juzgados de instrucción de los distritos del Hospital é Inclusa en el segundo cuatrimestre del corriente año, habiendo resultado elegidos los señores siguientes:

*Cabezas de familia*

- D. Juan Martínez Vivanco.  
Baltasar Gallego Requejo.  
Francisco Plaza Lucas.  
Julián Llanos Belinchón.  
Juan González Bautista.  
José Gascaña García.  
Juan Magdateno Torremocha.  
José Manuel Ondarro.  
Pascual Moreno Juan.  
Isidro Tabera López.  
Mariano Malleu Barceló.  
Epifanio Arteaga Gómez.  
Francisco Tofiño González.  
Francisco Salvador Prieto.  
Lorenzo Medina Sánchez.  
Antonio Castillo García.  
Francisco Rodríguez Expósito.  
Juan Blanco Mora.  
Francisco Palacios Palacios.  
Jose Valenzuela Campos.

*Capacidades*

- D. Antonio Centeno Muñoz.  
Bernardino Galiano Santos.  
Luis Fernández de Heredia y Rojo.  
Narciso González Fons de Vich.  
Gaspar Gómez de la Peña.  
Luis Avila Canales.  
José Deleito Torregro.  
Francisco Criado Aguilar.  
Enrique Batres Muñoz.  
Aurelio Estremera de la Craiz.  
Juan José Dolz y Lucía.  
Eugenio García Gonzalo.  
Eusebio de Oláiz Camarero.  
Enrique Domínguez Martínez.  
Eusebio Blanco y Soler.  
Rafael Asenjo Martínez.

*Supernumerarios cabezas de familia*

- D. Juan Prendes Díaz.  
Gregorio Peña y Peña.  
Felipe Martínez Cotero.  
Ramón Gómez López.

*Supernumerarios capacidades*

- D. Manuel Pascual Arroyo.  
Segundo Carrera Martínez.

Las causas que han de verse y los días al efecto señalados son las que siguen:

Contra Juan Francisco de San Julián Expósito, por expendición de billete falso, el día 14 de Mayo próximo.

Contra José González y González, por robo frustrado, el 1.º de Junio próximo.

Contra Pedro Toribio Galván, por expendición de billete falso, el día 2 del mismo mes de Junio.

Contra Pedro Aranda Viana, por homicidio, el día 8 del mismo Junio.

Contra Miguel Carrasco, por tentativa de robo, el día 15 del mismo Junio.

Contra Ednardo Hernánz López, por homicidio, el día 21 del mismo Junio.

Contra Juan Antonio Rivas Coello, por homicidio, el día 27 del mismo Junio.

Contra Vicente Palomino Silveo, por homicidio, el día 30 del mismo Junio.

Debiendo comenzar las sesiones á la una en punto de la tarde.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil, á los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Madrid á

25 de Abril de 1900.—P. H., Licenciado Enrique Gómez de la Granja.

27.—949.

**Juzgados de primera instancia**

Tribunal provincial de lo contencioso Administrativo

Ante este Tribunal y por la Compañía de los Tranvías del Norte de esta capital se ha interpuesto recurso contencioso Administrativo contra el acuerdo del Gobierno civil de esta provincia, fecha 12 de Marzo último, que limita á 4.500 pesetas la multa impuesta á dicha Empresa por la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento por faltas de policía urbana é infraacción de la escritura de concesión.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los que puedan tener interés en el asunto y quieran coadyuvar á la Administración.

Madrid 27 de Abril de 1900.—El Relator Secretario, Licenciado Antonio Martínez del Campo.

27.—930.

**HOSPITAL**

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana Pérez Arenillas, de treinta y siete años, hija de Ignacio y Juliana, casada, natural de Laguna (Valladolid), que ha vivido en la carretera de Andalucía, 29, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla el auto de procesamiento dictado en la causa que contra ella se instruye; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—R. Valdés.—El Escribano, Galo S. Corona.

17.—582.

**HOSPICIO**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en diligencias sobre declaración de heredero

ros abintestato de D. Gabriel López Dávila, se anuncia la muerte de dicho señor sin testar y que se han presentado reclamando su herencia sus hermanos Don Luciano y Doña María Cristina Don Dávila, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1900.—V.º B.º =Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

100.—P.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 16 de Mayo de 1889 con los números 177.044 de entrada y 44.945 de registro, correspondiente al constituido por D. José Quevedo y Gutiérrez para garantizar el cargo de Recaudador de Contribuciones de la primera zona del partido de Cervera, formado por un título de la deuda amortizable á disposición del Delegado de Hacienda de Palencia é importante 12.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1898.

Madrid 21 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

98.—P.

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 399.368, expedido por este Establecimiento en 24 de Noviembre de 1897 á favor de D. Delfín Truchuelo y Sánchez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Mayo de 1900.—El Vice-secretario, Gabriel Miranda.

P.

**SUBASTA**

Se admitirán proposiciones para la construcción de los cimientos de los edificios y maquinaria de una fábrica de azúcar que se ha de construir en el término de Padrón, provincia de Coruña, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto, desde hoy hasta el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, Carretas, núm. 8, principal, y en Padrón, en el domicilio del Sr. D. Marcelino Varela.

Dichas proposiciones podrán presentarse hasta el día 15 de Mayo, teniendo lugar la adjudicación de las referidas obras dentro de los diez días siguientes.

Madrid 26 de Abril de 1900. Azucarera de Padrón, Sociedad Anónima.—El Presidente, Duque de Terranova.

P.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio.  
182 Teléfono 182